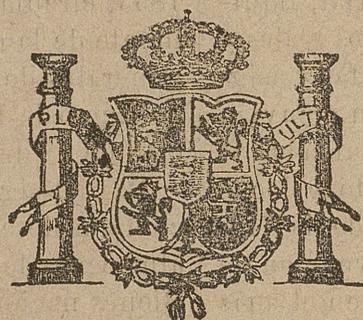


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1886).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 86. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervencion de su cargo cum-

plan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiría al darle cumplimiento; poniendo este hecho, si ocurriere, inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administracion del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente Reglamento los actos de los Delegados de las Administraciones y las operaciones de las Tesorerías, dando cuenta á la Intervencion general de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razon de los

repartos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervencion de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que deba suscribir, los que expidan los Administradores y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Intervencion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervencion en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citada.

8.º Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 25 de Febrero de 1885.

10. Instruir los expedientes de clasificacion en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias determinados por instruccion.

11. Ejercer el cargo de clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arqueos diarios y semanales con exstricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instruccion de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861,

circulada el 18, de la de 11 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la instruccion de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervencion que desempeñe el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de Bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervencion y Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al dia y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instruccion.

16. Emitir los informes que le ordene el Delegado de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deban rendir el Delegado de Hacienda y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos se redacten por la Intervencion en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que el Delegado y los Administradores, cuya responsabilidad comparte, las autoricen con su firma.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados, las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que

deba rendir á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

20. Justificar las cuentas que rindan el Delegado y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervencion general ó al Tribunal de Cuentas el exámen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervencion de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Junio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la órden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instruccion de 16 de Abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestacion de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razon y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo

de la Administracion y á la órden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instruccion de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organizacion de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instruccion de 10 de Agosto de 1869 y órdenes posteriores, haciendo que se lleven al dia los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de órden y de inscripcion de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervencion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesoreria; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervencion, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Junio de 1856, Real órden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relacion al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, segun lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes ó instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegacion, segun las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en

ellas su opinion para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervencion de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-Depositarias y Depositarias del Tesoro, á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de Caja de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instruccion de 25 de Febrero de 1885, ó que se acuerden en lo sucesivo.

38. Intervenir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Intervencion se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervencion general del Estado.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 254.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Aleccionados por una dolorosa experiencia que nos recuerda los estragos causados por el cólera en el año anterior, preciso es llamar la

atencion de las Autoridades y Juntas locales de Sanidad para recordarles que una buena higiene puede servir de preservativo eficaz y poderoso para evitar el desarrollo de los gérmenes de aquella terrible enfermedad, y á este efecto, conviene pues tengan presente:

1.º La conveniencia de evitar afluyan á los manantiales ó rios sustancias en descomposicion, susceptibles de alterar las condiciones de las aguas.

2.º Que deben adoptar medidas prohibiendo los estercoleros en las inmediaciones de las poblaciones y exigir el más exacto cumplimiento de los reglamentos de policía urbana.

3.º Que ordenen la desaparicion de todos los focos de infeccion que notoriamente se reconozcan como nocivos.

4.º Que recomienden el mayor aseo en las viviendas y la desinfeccion de las casas que en el año último tuvieron en ellas atacados del cólera.

5.º Que procuren la más constante limpieza en los establecimientos públicos, como Hospitales, Mataderos, Fabricas de curtidos, Posadas, etc., etc., y que se establezca la más rigurosa vigilancia allí donde la aglomeracion de gente ó las necesidades de la industria, pueden ser motivo de gérmen de infeccion.

6.º Que mantengan las vias públicas en la mayor limpieza, libres de charcos y materias cuya descomposicion pueda viciar el aire que se respira.

7.º Que ejerzan una especial y permanente fiscalizacion sobre los alimentos y bebidas que se expendan al público.

8.º Que en los cementerios se establezca una inspeccion que cuide se conserven en el mejor estado posible y haga cumplir cuantas disposiciones esten en vigor sobre el particular.

9.º Que los Sres. Alcaldes reunan cada quince dias en sesion el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, á fin de que se ocupen del estado sanitario de sus distritos y acuerden las disposiciones más convenientes á la salud pública, remitiendo copia autorizada á este Gobierno de las actas de las sesiones que se celebren.

10. Que deben comunicar á este Gobierno por el medio más rápido posible, todo caso,

por leve que sea, de carácter sospechoso, tomando cuántas medidas aconseje la ciencia y la práctica para localizar ó extinguir todo gérmen del mal.

Recuerdo tambien á los Sres. Alcaldes, que el art. 15 del Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, de 24 de Octubre de 1873 dispone, que el último dia de los meses de Julio y Diciembre den cuenta de los nombres de los facultativos municipales y fechas de su nombramiento, y como quiera que lo han tenido en olvido al finalizar el año 1885, espero se apresurarán á enmendar su falta antes del dia 15 del corriente mes de Febrero.

Persuadido de la eficacia de las disposiciones que quedan apuntadas, debo esperar que los Sres. Alcaldes, conocedores de sus respectivas localidades, las harán ejecutar y cumplir, caso necesario, con el celo que su interés por la salud pública les sugiera y las circunstancias lo demanden; pero si hubiera alguno, que no lo espero, que fuera negligente en el cumplimiento de tan importante servicio, adoptaré para con él medidas de rigor que aunque repugnen á mi carácter, me las imponen mis deberes como Autoridad y la defensa de los sacratísimos intereses de la salud pública.

Valladolid 3 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bús.

NÚM. 589.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de los productos resultantes de la corta olivacion del monte «Concejo,» perteneciente al pueblo de Almenara, he acordado señalar el dia 11 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar una tercera subasta, bajo el nuevo tipo de 1.250 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 1.º de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bús.

NÚM. 263.

Don Juan Amor Losada, Oficial primero de la Comision permanente de Pósitos.

Nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, Fiscal especial en el expediente que por este Gobierno ha de instruirse, para la concesion de la cruz de la orden civil de Beneficencia, al vecino de esta capital y alumno de la Escuela de Medicina, D. Santiago Ramos Polo, por los servicios que prestara tanto en el lazareto, como en el hospital de coléricos, durante la última epidemia;

He dispuesto convocar por medio de este anuncio, á todos los que tengan conocimiento de los hechos practicados por dicho señor, para que en término de quince dias, desde la publicacion del mismo, comparezcan á deponeer en pró ó en contra en el juicio contradictorio, con este motivo abierto, en el despacho de la Fiscalía, Oficinas de la Comision de Pósitos, establecidas en el ex-convento de San Gregorio, todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Valladolid 4 de Febrero de 1886.—Juan Amor.

 NÚM. 212.
Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

En uso de las facultades concedidas á las Juntas de amillaramientos por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para la refundicion de aquellos, y teniendo en cuenta que el amillaramiento formado en esta villa con sujecion á las disposiciones del de 10 de Diciembre de 1878, á más de ser provisional, es deficiente por carecer de datos de sumo interés, así como tambien adolecen de otros defectos los apéndices posteriores, con lo cual no podría conseguirse una verdadera estadística territorial; la de esta villa tiene acordado que todos los terratenientes de este término municipal presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, comprensivas de la riqueza que posean, así rústica, como urbana y pecuaria; las dos primeras con expresion del pago, cabida, linderos y nombre, si le tuviere, así como el con-

cepto de adquisicion, y la última, clasificada en la forma prevenida por el art. 56 del Reglamento para el repartimiento de la contribucion territorial, lo cual habrán de efectuar en un plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, pasados los cuales sin haberlo realizado, perderán todo derecho á reclamar sobre la apreciacion que la Junta haga de su riqueza, segun así dispone el párrafo último del art. 14 del primero de los citados Reglamentos.

Tordehumos 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, Mariano Revuelta.—Angel Martinez, Secretario.

 NÚM. 250.
Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion, dotada con seiscientas veinticinco pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Sardon de Duero 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Manuel Gomez Olivares.

Seccion quinta.**Don Manuel Villazán Pulgar, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, accidental de primera instancia del mismo y su partido, etc.**

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos interpuestos por D. José Agustín de Beitia y Tellaeché, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. José Manuel del Elorduy y Elguesabal y D. Manuel de Leguineche y Zabala, que lo son de la Antiglesia de Munguía, sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas, contra los bienes dejados á su defuncion por D. Santiago de Boda Casado; se ha mandado por providencia del dia de hoy, por cantidad de ocho mil trescientas

ochenta y cuatro pesetas, sacar á pública subasta diez y seis puertas y tres ventanas de madera de pino, nuevas; seis mil ladrillos comunes; doce pipas de madera de roble, en mediano estado y una casa sita en esta ciudad, en la calle de los Alamillos, señalada con el número diez y ocho, cuya cabida y linderos aparecen de los títulos presentados; señalándose para su remate el día veintisiete del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, previéndose á los que quieran tomar parte en la subasta, que los títulos de propiedad, sin que puedan exigir ningunos otros, desde este día quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario, que vive calle de Francos, número treinta y seis, y los bienes muebles en la casa que se enajena, libre de toda carga, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que previamente se acredite, para ser licitador, haber cumplido con lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazán Pulgar.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

Don Jesús de Renedo, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que ante la Sala de lo civil de esta Audiencia y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, se ha seguido apelacion de la Sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de la Plaza de esta ciudad en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Manuel Rodriguez de Castro, vecino de Monforte de Lemus, contra D. Mariano Sigler Urquidi, de esta vecindad, sobre pago de pesetas y céntimos, daños, perjuicios y costas y dictada Sentencia resolviendo el recurso, practicóse á instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, que lo es del D. Manuel, la oportuna tasacion de costas de la que se dió vista al D. Mariano, notificándose la providencia que así lo acordó en la forma pre-

venida para el caso de ser ignorado el domicilio de una de las partes, en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y habiéndose presentado por aludido Procurador escrito, acompañando un número del *Boletín oficial* de esta provincia de 11 de Noviembre último, pidiendo se siguiera á su parte el traslado de aludida tasacion, se dictó la siguiente providencia:

Sala de lo civil.—Señores: Montalvan, Zumárraga, Ferreiro, Bravo.—Únase á los autos el *Boletín oficial* que se acompaña, poniendo en el pliego adjunto al mismo, la oportuna nota de inutilizacion, y toda vez que es trascurrido desde la insercion en el *Boletín oficial*, el término del art. 426 de la Ley de Enjuiciamiento civil, siga la vista por el mismo al Procurador Ruiz Zurro, notificándose ésta á D. Mariano Sigler, en la forma ordenada en el art. 269 de referida Ley.

Valladolid Noviembre 23 de 1885.—Hay salvadas enmiendas.—Está rubricada.—Ante mí, Jesús de Renedo.

Notificada la anterior providencia á repetido Procurador y en los Estrados del Tribunal, con fijacion del oportuno edicto en las puertas del mismo, insertando en él una cédula de notificacion comprensiva de los particulares que se dejan consignados, y el de obrar en autos una diligencia extendida en el que fué domicilio del D. Mariano Sigler, á las cuatro de la tarde del día 13 de Octubre último, firmada por el padre de éste y de mí el Escribano de Cámara, haciendo constar su cambio de domicilio y no saberse cuál fuera éste; cuya notificacion en estrados al D. Mariano, se verificó en el siguiente día al de la providencia inserta, para que tenga ésta cumplimiento en todas sus partes, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con los requisitos que para el caso ha de contener la cédula antes mencionada, en Valladolid á 29 de Enero de 1886.—Jesús de Renedo.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

MES DE ENERO DE 1886.

RELACION de las compras verificadas por la misma durante el citado mes.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD	PRECIO. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
D. Felipe Conde.	Valladolid.	Jabon blanco	350 kilógs.	0'87	304'50
El mismo.. . . .	Id.	Leña de pino	50 qqs. ms.	2'50	125'00
El mismo.. . . .	Id.	Petróleo.	100 litros.	0'61	61'00
				TOTAL. . .	490'50

Valladolid 31 de Enero de 1886.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º, El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

3.ª DECENA DE ENERO DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Qs. métricos	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
28	D. Nicolás Gobernado.. . . .	Valladolid.	Trigo.	555'00	19'15	10628'25
31	El mismo.	Id.	Cebada.	555'00	13'74	7625'70
31	Pedro Mazariegos	Id.	»	1500'00	13'60	20400'00
31	Sres. Semprum hermanos.	Id.	»	1110'00	13'51	14996'10
				Qqs. mts.		
21 al 31.	D. Cipriano Recio.	Piña de Esgueva.	Paja.	134'90	3'43	462'71
	Victorino Real.	Peñaflor.	»	115'60	3'43	396'51
	Benito Sanz.	Villarmentero.	»	130'36	3'43	447'13
	Agustin Miguel.. . . .	Olmos de Esgueva.	»	126'00	3'43	432'18
	Matias Cires.	Valladolid.	»	132'64	3'43	454'95
	Celedonio Medrano.. . . .		»	80'50	3'43	276'11
	Vicente Perez.		»	110'00	3'43	377'30

Valladolid 31 de Enero de 1886.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.